

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A.  
DEMANDADO: GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.  
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00167-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al despacho con informe del inicio del proceso de Reorganización de los demandados y solicitud de nulidad. Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ref. 2019-00167-00

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En memorial de fecha 12 de enero de 2021 el señor JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ, en su calidad de apoderado judicial del GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., informa que mediante auto 460-013992, del 14 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial en contra de la persona jurídica GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.

En ese orden, atendiendo a la documental allegada, observa el despacho que efectivamente la Superintendencia de Sociedades mediante el memorado auto dio apertura al proceso de reorganización de la persona jurídica GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., quien actúa como demandada en este proceso.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, establece: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

En el orden de ideas que se trae, dada la etapa procesal en la que se encuentra la presente ejecución y ante la existencia de medidas cautelares decretadas y practicadas, el despacho ordena la REMISIÓN inmediata del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a efectos de que sea incorporado al trámite que allí se adelanta dentro del expediente bajo el radicado 43064, dejando a disposición las cautelas que recaen sobre los bienes de los deudores, pues se advierte que es el juez del concurso quien decidirá si es procedente la cancelación o

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A.  
DEMANDADO: GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.  
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00167-00

levantamiento de las mismas según convenga a los objetivos del proceso, no siendo viable, de ser el caso, aplicar en este momento lo regulado en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020 habida cuenta, entre otras cosas, la escasa información que se aporta al juzgado del proceso de reorganización adelantado conforme a la Ley 1116 de 2006.

La Secretaría del despacho proceda de manera inmediata con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 008 del 10 de febrero de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5323c33b54ca8c77537c9bbd1261888a6d2e3e35f515bc74f2b85  
1b75729ecfc**

Documento generado en 09/02/2021 02:39:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**